

**Expediente núm. 86/2020**

**Resolución núm. 156/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 25 de mayo de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente abierto por este Consejo, en fecha 24 de octubre de 2019 Dña. [REDACTED] remitió instancia al Ayuntamiento de Chelva (Valencia) solicitando le fuera proporcionado el acceso a diversos documentos relacionados con una obra en construcción, parada desde hace años, que se hallaba pegada a la Casa rural La Antigua, ubicada en la Calle Bolea 34 de ese municipio, adjuntando fotografías para su identificación y localización.

En concreto, su petición lo fue de

*“información sobre la titularidad de la obra en cuestión (vivienda de dos plantas), sobre si la misma contaba con licencia, sobre la razón de estar parada y, en caso de ser ilegal, si hay orden de demolición o está prevista.”*

Transcurrido el plazo de un mes sin haber recibido respuesta, a pesar de que según admite la reclamante los técnicos del Ayuntamiento se pusieron en contacto con ella en varias ocasiones, en fecha 27 de febrero de 2020 presentó de nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Chelva indicándole que, al haber transcurrido el plazo máximo para resolver sobre su solicitud, debería entender admitida por silencio administrativo, por lo que solicitó que se le “proporcionara la información interesada o que, de forma subsidiaria, se me expidiera certificado del silencio positivo producido.”

**Segundo.-** Ante la falta de respuesta a su reclamación, en fecha 25 de mayo de 2020 Dña. [REDACTED] presentó ante este Consejo por vía electrónica y con número de registro GVRTE/2020/738552 el escrito de reclamación que motiva esta resolución, en el que se reiteraban las peticiones arriba mencionadas.

**Tercero.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 25 de mayo de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido ese mismo día, pero que a fecha de hoy aún no ha merecido ser contestado por el Ayuntamiento de Chelva.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que Dña. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

**Tercero.-** Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Chelva – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.”

**Cuarto.-** Por último, tampoco caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que el reclamante desea conocer. En virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley, toda vez que

*“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

**Quinto.-** A la vista de esto último, llama poderosamente la atención la contumacia con la que esta administración ha estado ignorando las obligaciones que para ella se derivan de la legislación vigente en materia de transparencia, la primera de las cuales es sin duda la de atender, concediendo o denegando de manera razonada, las solicitudes de acceso a la información pública que les cursen los ciudadanos. Y ello en cumplimiento de lo prescrito por el art. 17 de la Ley 2/2015, que ordena:

*1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

3. [...]

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

A lo que se suma la reticencia de este ayuntamiento a colaborar con la tarea de este Consejo, que queda patente en el silencio con el que respondió a su solicitud de alegaciones de fecha 25 de mayo y que desde luego se halla tipificada como infracción grave en el art. 31.2.c) de la mentada ley, que establece como tal “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

**Sexto.-** Entrando en el fondo del asunto, lo cierto es que nada halla este Consejo que permita sustentar una denegación del acceso a la información que se reclama, que –reiterémoslo– versa sobre cual sea la titularidad de la obra (vivienda de dos plantas), que se halla en construcción pero parada desde hace años, junto a la Casa rural La Antigua, ubicada en la Calle Bolea 34 del municipio de Chelva y, en particular sobre si la misma cuenta con licencia, sobre la razón de estar parada y, en caso de ser ilegal, sobre si hay orden de demolición o está prevista.

Es cierto que la reclamante yerra al sostener que la administración requerida debería haberle extendido un certificado del silencio positivo producido para poderse personar ante este Consejo, toda vez que desde que la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2018, de 4 de octubre (BOE núm. 264, de 01 de noviembre de 2018) declarara inconstitucional el artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón es forzoso concluir que tampoco el art. 17.3 de la Ley 2/2015, antes citado, que prescribía de igual forma el sentido favorable al reclamante del silencio administrativo, debe considerarse vigente. Pero no obstante ello, sigue pudiéndose afirmar que la reclamante era merecedora de una resolución favorable por parte del Ayuntamiento de Chelva, toda vez que como vecina del lugar acreditó un interés legítimo en el asunto, mientras que la administración requerida no fue capaz siquiera de alegar una sola causa de inadmisión de las del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y ni una sola razón para limitar el alcance de la información demandada de las referidas en los artículos 14 y 15 de esa misma norma.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 25 de mayo de 2020 por Dña. [REDACTED] e instar al Ayuntamiento de Chelva (Valencia) a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de la información que se especifica en el párrafo primero del fundamento jurídico sexto de esta resolución.



**Segundo.-** Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Recordar al Ayuntamiento de Chelva que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción grave tanto “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, como “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno” hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho